

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.365, QUE ESTABLECE FRANQUICIA TRIBUTARIA RESPECTO DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS; LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y LA LEY QUE CREA LA ENAP.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que son de competencia de la Comisión los artículos 1°, permanente, y los artículos segundo y tercero transitorios. La Comisión estimó que también es de su competencia, por el hecho de contener materias de administración financiera y presupuestaria del Estado, sus organismos y empresas, el artículo 3° permanente, como se expone en la parte pertinente.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

a) De los Diputados señores Pablo Lorenzini y José Miguel Ortiz, al artículo 3°, para reemplazar, en el encabezamiento de los incisos con que se reemplaza el inciso tercero del artículo 2° de la ley que crea la ENAP, la palabra “superior” por “inferior”.

b) De los Diputados señores Sergio Aguiló; Marcelo Schilling; Pepe Auth; Enrique Jaramillo, y Manuel Monsalves, al artículo 3°, para eliminar, en el encabezamiento de los incisos con que se reemplaza el inciso tercero del artículo 2° de la ley que crea la ENAP, la frase “en que tenga una participación superior al 50% del capital social”.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Ninguno.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Todas.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Enrique Jaramillo**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE ENERGÍA

- ✓ Sr. Máximo Pacheco, Ministro.
- ✓ Sr. Felipe Venegas, Asesor Legislativo.
- ✓ Sr. Cristián Santana, Jefe Departamento de Energías Renovables.
- ✓ Sr. Rubén Muñoz, Profesional División de Energías Renovables.

La Comisión de Minería y Energía consideró que son de competencia de esta Comisión el artículo 1º, permanente, y los artículos segundo y tercero transitorios. No obstante la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su competencia el artículo 3º del proyecto, por considera que es de su competencia de conformidad con el artículo 17, inciso segundo, de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por cuanto esta disposición tiene incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, cual es el caso de la Empresa Nacional del Petróleo, desde el momento en que la participación de ENAP en sociedades implica el uso de recursos de esa empresa del Estado y abocarlos a un propósito determinado.

El proyecto de ley se estructura en tres artículos permanentes y uno transitorio:

Artículo 1º, Modificación de la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

a. Contenido general.

Mediante el Artículo 1º se propone extender desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2019, la vigencia del beneficio tributario contemplado en la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de paneles solares térmicos en viviendas nuevas, la que finalizó el pasado 31 de diciembre de 2013.

A la vez, se propone un segundo mecanismo de incentivo enfocado específicamente en beneficiar a la población más vulnerable, a través de un subsidio directo para financiar la instalación de paneles solares térmicos en viviendas nuevas subsidiadas por el Estado, mediante un programa que administrará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

b. Beneficiarios del crédito tributario.

Se modifica la ley para que esta vez se concentre su beneficio en viviendas de familias vulnerables y de clase media, manteniendo el 100% del crédito para viviendas cuyo valor de construcción más terreno sea menor a 2.000 UF. También se establece un decremento lineal del beneficio tributario para viviendas entre 2.000 a 3.000 UF. Y, por último, se elimina el beneficio tributario para viviendas cuyo valor de construcción más terreno sea mayor o igual a 3.000 UF, tramo sobre el cual durante la anterior vigencia de la ley, prácticamente no se utilizó el beneficio.

c. Monto del crédito.

El monto del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a una nueva escala contenida en la ley, que otorga un mayor porcentaje de franquicia a las viviendas de menor valor. Además, el beneficio disminuirá decrecientemente, de manera consistente con la mayor maduración que se espera vaya logrando el mercado de sistemas solares térmicos para calentamiento de agua sanitaria.

d. Modificación de las obligaciones del propietario primer vendedor.

La inspección gratuita que debía solventar el propietario primer vendedor de la vivienda a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podía requerirlo dentro del periodo de un año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma, se sustituye por la obligación del propietario primer vendedor, de contratar la mantención a los equipos e instalaciones que correspondan de acuerdo a las directrices del proveedor del equipamiento, durante un período de 5 años.

Lo anterior en concordancia con mantener la disposición consistente en que el propietario primer vendedor deberá responder, durante el plazo de cinco años, por las fallas o defectos del sistema solar térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Además, con esta disposición se espera que los sistemas apoyados por medio de esta Ley se mantengan en condiciones óptimas durante el periodo mínimo que permite recuperar, mediante el ahorro en combustibles, la inversión social que el Estado hará en ellos.

e. Nuevas facultades que se otorgan a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Se amplían las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para establecer y administrar un registro de los colectores

solares térmicos y depósitos acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario y al subsidio directo para financiar la instalación de paneles solares térmicos en viviendas nuevas subsidiadas por el Estado.

Así también, se agregan dentro de sus facultades, la posibilidad de sancionar a empresas constructoras que hubieren instalado paneles solares térmicos que fueron objeto de un subsidio directo complementario al subsidio habitacional.

Artículo 2º, modificación del artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Mediante el Artículo 2º se extiende lo preceptuado en el artículo 34 de la ley General de Servicios Eléctricos, al concesionario de un proyecto de generación de energías renovables no convencionales, así como a sus líneas de transmisión y caminos de acceso, en conformidad con el procedimiento concesional establecido en el decreto ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, para que pueda hacer uso de la facultad de caucionar para dejar sin efecto la orden de paralización o suspensión de obras en el contexto de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º, Modificación del artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1986, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Mediante el Artículo 3º se establece una habilitación para que la Empresa pueda participar a través de sociedades, con determinados requisitos de cumplimiento de uso y responsabilidad de endeudamiento y compromiso fiscal, en actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica y transporte necesario para conexión a un sistema eléctrico, así como todas las actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para dicha participación.

Además, se contempla una habilitación para que la empresa pueda desarrollar proyectos en su etapa de previa de construcción, sin la limitación respecto a la participación societaria.

Artículo transitorio.

Mediante el artículo transitorio se establece que para todos aquellos Sistemas Solares Térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la Ley N° 20.365, mantendrá la obligación de solventar la realización de una inspección respecto del SST, a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del primer año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma. Dicha revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9º de la ley N° 20.365. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud

y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.

Indicación del Ejecutivo acogida por la Comisión Técnica

1) Reemplaza el artículo segundo por el siguiente, por otro artículo 2° que agrega un inciso final nuevo, al artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual básicamente mantiene, en lo sustantivo, el mismo contenido que el artículo reemplazado, pero con una técnica legislativa más clara, incorporando un inciso final al artículo 34 bis, del siguiente tenor:

“Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o algún otro título, podrán consignar en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos en los juicios posesorios sumarios a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a tales juicios se fundamente en concesiones de carácter administrativo o judicial.”.

Agrega artículos segundo y tercero transitorios nuevos:

El **artículo segundo transitorio**, dispone que, respecto de las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1° de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el derecho al crédito por cada vivienda equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos, se imputará en el mes calendario siguiente al de la publicación de esta ley.”.

El **artículo tercero transitorio**, establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

El propósito de la iniciativa consiste en modificar la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, con el objeto de extender la vigencia de la franquicia; el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, y la ley que crea la Empresa Nacional del Petróleo, para que dicha Empresa pueda participar, a través de sociedades, en nuevas obras en el sector de la generación de Energías Renovables No Convencionales.

El Mensaje señala lo siguiente:

1. Franquicia tributaria de la ley N° 20.365.

Con fecha 19 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.365, que estableció una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos para abastecer de agua potable sanitaria calentada a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento. Sin embargo, dicho beneficio ha finalizado, pues regiría respecto de las viviendas que hubiesen obtenido su recepción municipal final antes del 31 de diciembre de 2013, o solicitado dicha recepción antes del 30 de noviembre de 2013.

Por tanto, el presente proyecto pretende extender la vigencia de la referida franquicia. Para ello se elimina el último tramo de beneficio, para viviendas entre 3.000 y 4.500 UF, para una mayor focalización. Además se genera una disminución gradual en el monto del beneficio entre los años 2017 y 2019, de manera de disminuir progresivamente el apoyo a la industria a medida que ella se desarrolla, y el monto de la franquicia disminuye linealmente para viviendas entre 2.000 y 3.000 UF, siendo igual a cero para viviendas de mayor valor. Asimismo, el proyecto busca permitir el establecimiento de un programa que incorpore subsidios directos para la instalación de estos sistemas en viviendas sociales, de manera complementaria a los programas de subsidio habitacional que lleva adelante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y cuyo monto máximo no podrá exceder el costo del equipo y será fijado de manera tripartita entre el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Energía y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Adicionalmente, se incorpora la obligación de realizar un estudio de evaluación de los beneficios al cabo del segundo año de vigencia de la ley.

2. Concesiones eléctricas y conflictividad de concesiones de terrenos destinados a proyectos de energías renovables no convencionales.

Con fecha 14 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.701, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

En la referida ley se contempló incorporar en la Ley General de Servicios Eléctricos el artículo 34 bis, que tiene por objeto hacerse cargo de la creciente conflictividad y oposición de concesiones eléctricas, con el consecuente retraso en las obras en materia energética. El artículo en comento, acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco

de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el concesionario puede pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios en caso que sea condenado por sentencia firme.

Sin embargo, con el objeto de limitar el retraso en obras asociadas a concesiones de Bienes Nacionales para el desarrollo de proyectos de ERNC, se acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el concesionario puede pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios en caso que sea condenado por sentencia firme.

3. Estrechez de oferta de suministro y marco de acción de la Empresa Nacional de Petróleo.

Se ha constatado durante los últimos años una situación de estrechez de oferta de suministro eléctrico, con altos costos marginales y precios al cliente final que refleja un desarrollo ineficiente del sistema.

Por esa razón, el Gobierno ha planteado en su Agenda de Energía, que la Empresa Nacional del Petróleo se transforme en un actor relevante en materia energética mediante la ampliación de su objeto social a actividades relacionadas con la energía eléctrica en materias de generación eléctrica, para que pueda participar a través de sociedades en el ámbito de acción señalado.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero N° 95, de 6 de octubre de 2014, de la Dirección de Presupuestos, dispone lo siguiente:

Antecedentes.

El proyecto de Ley contiene tres componentes:

Beneficios colectores solares

Con fecha 19 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.365, que estableció una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos para abastecer de agua potable sanitaria calentada a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento.

La vigencia del beneficio ha finalizado, pues regiría respecto de las viviendas que hubiesen obtenido su recepción municipal final antes del 31 de diciembre de 2013 (o solicitado dicha recepción antes del 30 de noviembre de 2013).

El presente proyecto pretende extender la vigencia de la franquicia. Se elimina el último tramo de beneficio (viviendas entre 3.000 y 4500 UF) para una mayor focalización y se genera una disminución gradual en el monto del beneficio entre los años 2017 y 2019, de manera de disminuir progresivamente el apoyo a la industria a medida que ella se desarrolla (el informe señala que el monto de la franquicia disminuyó linealmente para viviendas entre 2.000 y 3.000 UF, siendo igual a cero para viviendas de mayor valor).

Asimismo, el proyecto busca permitir el establecimiento de un programa que incorpore subsidios directos para la instalación de estos sistemas en viviendas sociales (complementario a los programas de subsidio habitacional que lleva adelante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo), cuyo monto máximo no podrá exceder el costo del equipo y será fijado de manera tripartita entre el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Energía y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Adicionalmente, se incorpora la obligación de realizar un estudio de evaluación de los beneficios al cabo del segundo año de vigencia de la ley.

Paralización de obras en Concesiones de Uso Onerosas de Bienes Nacionales:

Con el objeto de limitar el retraso en obras asociadas a concesiones de Bienes Nacionales para el desarrollo de proyectos de ERNC, se acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el concesionario puede pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios en caso que sea condenado por sentencia firme.

Marco de acción de la Empresa Nacional de Petróleo:

El Gobierno ha planteado en su Agenda de Energía, que la Empresa Nacional del Petróleo se transforme en un actor relevante en materia energética mediante la ampliación de su objeto social a actividades relacionadas con la energía eléctrica en materias de generación eléctrica, para que pueda participar a través de sociedades en el ámbito de acción señalado.

Efectos Fiscales del Proyecto de Ley:

Beneficios Colectores Solares

Las iniciativas del proyecto relacionadas con los beneficios para la instalación de colectores solares en viviendas nuevas de menos de 2.000 UF, beneficia, decreciente y linealmente, a viviendas de entre 2.000 y 3.000 UF, tendrán un efecto directo según se detalla a continuación.

Estas iniciativas no tendrán mayores gastos en personal y equipos, pues las nuevas tareas serán abordadas por los recursos humanos existentes en las respectivas instituciones relacionados a Energías

Renovables no Convencionales (en la SEC y el Ministerio de Energía), y por profesionales del área financiera y técnica del MINVU.

Franquicia tributaria para colectores solares

La menor recaudación de impuestos asociada a la franquicia tributaria se estimó en \$28.073 millones en cinco años (pesos 2014). Este cálculo asume que las solicitudes de franquicias durante el primer año (2015) de la extensión de ésta, será un 20% superior a la observada con la entrada en vigencia de la franquicia original en el año 2011; durante el segundo año (2016), este valor será un 10% superior al segundo año del proyecto original. A partir del tercer año, se estima una reducción neta de la demanda resultado de dos efectos opuestos: un aumento de un 10% cada año de vigencia debido a un mayor conocimiento de la tecnología, y una disminución por el menor beneficio (asociado a la elasticidad precio de la demanda que se asume es -1).

Atendido lo anterior y el monto máximo de la franquicia de 33 UF por equipo para el período 2015-2016, 20 UF para 2017, 15 UF para 2018 y 10 UF para 2019, la menor recaudación asociada a la franquicia, se estima será de:

Año	2015	2016	2017	2018	2019	total
Menor recaudación franquicia (millones de \$ 2014)	5.374	12.778	5.164	3.194	1.562	28.073

Subsidio para viviendas sociales

El gasto fiscal asociado al subsidio, se estimó en \$23.800 millones para el periodo 2015-2019 (pesos 2014). En la siguiente tabla, se muestra el gasto fiscal por año asumiendo subsidios de 40 UF para los dos primeros años, 30 UF el tercer año, 20 UF el cuarto año y 10 UF el quinto año (donde el valor de los equipos es de 40 UF por vivienda, equivalente al valor promedio actual).

Año	2015	2016	2017	2018	2019	total
Gasto Fiscal (millones de \$ 2014)	1.200	4.900	7.200	9.500	1.000	23.800

Ampliación restricciones de Medidas Precautorias (título IV, Código de Procedimiento Civil) a Concesiones de Uso Oneroso del Ministerio de Bienes Nacionales:

La iniciativa contenida en el proyecto de ley que acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de

Procedimiento Civil, no implica mayor gasto fiscal por cuanto no se contemplan transferencias fiscales con ese propósito.

Modificación objeto social ENAP

La iniciativa contenida en el proyecto de ley que permite la ampliación del objeto social de la Empresa Nacional del Petróleo no implica mayor gasto fiscal por cuanto no se contemplan transferencias fiscales con ese propósito.

Por el contrario, se espera que la propia rentabilidad de las inversiones y proyectos que la Empresa lleve a cabo sean capaces de solventar los compromisos financieros que se adquieran para desarrollar tales proyectos.

Resumen Fuente de financiamiento

En resumen, durante el período de vigencia de este proyecto, esta iniciativa implica \$28.073 millones de menor recaudación y \$23.800 millones de gasto fiscal, ambos en pesos de 2014.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En los años siguientes se incorporará, en lo que corresponda, en la Ley de Presupuestos.

Con fecha 20 de enero de 2015, la Presidenta de la República presentó indicaciones al proyecto, las cuales fueron acompañadas por informe financiero del siguiente tenor:

“Efecto del proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

En lo principal la indicación incluye un artículo segundo transitorio, que define la fecha de entrada en vigencia de la aplicación de la ley para las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1° de enero de 2015. La indicación al proyecto de ley no involucra mayor gasto fiscal, no modificando el IF N° 095.”.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN, ESTO ES TODO EL PROYECTO.

El señor Máximo Pacheco, Ministro de Energía.

Explica que el presente proyecto restablece un subsidio que ya existió pero que tuvo una vigencia inferior al periodo inicialmente contemplado: tres años de los 5 que establecía el proyecto. Destaca que es un subsidio sumamente importante para las viviendas sociales y que permite afrontar los

altos precios por el consumo eléctrico; como asimismo, contribuir al ahorro de energía.

Del mismo modo, el proyecto contempla la ampliación del giro de ENAP para que pueda asociarse y tener nuevos actores en el sector energético de manera que no genere más estrés al balance de la compañía teniendo un socio con conocimiento en el sector.

El señor **Lorenzini** (Presidente de la Comisión) anuncia una indicación ya que a su juicio hay un error técnico. Explica que en la Comisión Técnica reemplazaron el texto del artículo 3° en el sentido de aumento el porcentaje de participación de ENAP lo que a su juicio no corresponde ya que no hay un informe financiero que altera el capital social de la empresa.

El señor **Auth** celebra el restablecimiento de un subsidio y expresa que nunca entendió por qué el Gobierno pasado quitó este subsidio. Respecto del punto planteado por el señor Lorenzini señala que le parece inconstitucional lo que hizo la Comisión Técnica pero prefiere no volver a la situación original sino más bien, amputar del texto toda referencia al porcentaje de participación, porque la misma ley no deja ningún límite la participación accionaria de ENAP. Ambas cosas le parecen innecesarias y sugiere presentar una indicación, en el sentido de eliminar la referencia del porcentaje de participación. Argumenta que la fijación de un porcentaje siempre es una rigidez que puede hacer inaplicable la ley, por lo que sugiere eliminarlo.

El señor **Aguiló** expresa que el subsidio es una buena iniciativa porque en sus distritos pudieron observar la buena aplicación de esta medida. Sobre la indicación aprobada por la Comisión Técnica, era una que obligaba al Estado para que ENAP estuviera siempre sobre del 50% de participación lo que a su juicio, hace inviable el proyecto. Por su parte, la indicación contraria, en el sentido de tener siempre menos del 50% también le parece inapropiado y finalmente, abrirlo completamente, le parece la opción menos mala, pero siempre buscando una fórmula de redacción apropiada.

El señor **Monsalve** manifiesta que es un buen proyecto porque busca enfrentar un problema de la sociedad chilena en la generación de energía y hace al Estado partícipe de ese mercado. Su inquietud es respecto del resultado que el Estado busca en dicha participación por lo que consulta las expectativas del Gobierno en relación con la aplicación del proyecto de ley. Por otra parte, consulta, respecto de la participación de ENAP por qué sería inviable el proyecto con la indicación aprobada por la Comisión Técnica y si dicha opinión es compartida por el señor Ministro. Si el argumento es favorecer la participación del sector privado, solicita que sea expuesto.

Señor Jorge Rodríguez, Subdirector de Racionalización y función pública de la Dirección de Presupuestos.

Señala que la indicación aprobada por la Comisión es inadmisibles por que genera mayor gasto fiscal, a mayor abundamiento, el informe financiero que se acompaña al proyecto de ley, no consideran aportes fiscales específicos para ENAP porque el límite del porcentaje de participación era de un 50%.

El señor **Pacheco, Ministro de Energía** señala que el hecho de tener menos del 50% para efectos contables con se considera en los estados financieros de la empresa, si es superior, aparecería como deuda consolidada en los estados financieros ENAP menos de eso no se considera en los estados financieros, tratándose una balance aparecería como deuda consolidada y eventualmente se afectarían las operaciones que actualmente realiza la empresa, como las exploraciones en Magallanes.

El señor **De Mussy** consulta si es necesario que ENAP entre a este tipo de negocios y pide se ahonde en la argumentación de generar más competencia ya que es un mercado que la necesita.

Respecto de la parte técnica entiende el argumento del Ministro en cuanto al porcentaje de participación y consulta en el caso de que esta sea inferior al 50% cómo se harán las asociaciones y la elección de los socios.

El señor **Schilling** señala que en su distrito no se habla de este subsidio pero considerándola en abstracto la considera una medida positiva. En relación con la participación de ENAP en el mercado energético celebra que una empresa del Estado amplíe su giro pero, respecto de la limitación plantea sus dudas ya que eventualmente la medida podría cambiar la situación financiera de la empresa. Consulta las razones de fondo, el por qué siempre dicha participación ha de ser inferior al 50% permitiendo la participación de privados que son los mismos de siempre y qué garantía se puede tener de que no habrá también concentración de la riqueza en este mercado energético. Finalmente, manifiesta su desacuerdo con la urgencia puesta al proyecto.

El señor **Ortiz** expresa que el costo de la energía es alto y le consta que hubo mucha gente beneficiada con este subsidio principalmente de sectores vulnerables. Declara su sorpresa por las cifras: ya que significaría el beneficio a más de 40 mil viviendas. Estima que la indicación aprobada por la Comisión Técnica, le hace un flaco favor a ENAP porque obviamente con eso pierde toda posibilidad que las deudas que tiene en el ámbito financiero a nivel internacional cambien de rango. Estima que la indicación es inadmisibles y fuera de eso, daña a ENAP. Propone presentar indicación o bien votar en contra esa parte.

El señor **Jaramillo** expresa su intención de buscar formulas para que ENAP salga de la situación que le aqueja. Se hace parte de las dudas planteadas por el señor Schilling y estima que las precauciones no están debidamente explicitadas. Señala que el sur está ajeno al beneficio y le gustaría mayor información sobre eso.

El señor **Pacheco, Ministro de Energía** señala que en relación con la intención del Estado a través de la participación de ENAP en el mercado energético, explica que el mercado chileno genera la energía más cara de Latinoamérica y se busca parar las alzas en la cuentas de luz. La medida se orienta a procurar más instalaciones y competencia con eficiencia energética. Recalca que el proyecto quiere contribuir al crecimiento de la oferta energética no por quienes están hoy día, sino por otros, de ahí que de aprobarse el proyecto se llamará a una licitación internacional y por base de licitación se establecerá que no será para los incumbentes, puesto que se requiere más oferta y nuevos actores.

Hace presente la necesidad de dar celeridad a su tramitación porque la aplicación del subsidio ya ha tenido mucha dilación desde su dictación. Agrega que la licitación de las generadoras es en marzo de 2016 porque vencen los contratos que ya está vigentes.

Explica que los operadores quieren participar para entrar al negocio por razones estratégicas y no por oportunismo. La idea de la participación es porque es un mercado nuevo y para hacerlo con responsabilidad se requiere de un socio que sepa del negocio y tenga experiencia en el mercado. Aclara que el proceso de licitación será un proceso abierto, con la participación del Ministerio de Hacienda y de un banco de inversión.

VOTACIÓN

La Comisión Técnica dispuso como de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos 1°, permanente, y segundo y tercero transitorios. Como se ha señalado anteriormente, la Comisión acordó extender su competencia al artículo 3°.

Estas disposiciones son del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.365, de 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “y de su instalación” por la siguiente: “, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

2) Modifícase, el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vivienda” y la conjunción copulativa “y”, la siguiente frase: “, a cuyo respecto se haya suscrito un contrato para realizar, durante, a lo menos, cinco años contados desde la recepción definitiva del inmueble, las mantenciones periódicas en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema, que no hayan servido para percibir el subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley,”.

b) Agrégase, en su inciso final, un literal c) nuevo, del siguiente tenor:

“c) Copia del contrato de mantención del sistema.”.

3) Modifícase, el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

b) Modifícase, el literal a), de la siguiente manera:

i) Sustitúyese, la frase “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”; y

ii) Sustitúyese la frase “o instalación”, en las dos primeras ocasiones que aparece, por “, instalación o mantención”.

c) Modifícase, el literal b), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, el numeral ii), por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(3000 - V_v)/10$, donde V_v corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

ii) Reemplázase, el numeral iii), por el siguiente:

“iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento, no darán derecho al beneficio.”.

d) Agrégase, en la tabla contenida en el literal c), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

	“2015
33	
	2016
33	
	2017
20	

15	2018
----	------

10".	2019
------	------

e) Modifícanse, las tablas contenidas en el literal d), en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en la primera tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

"2015	26,5
2016	26,5
2017	16
2018	12
2019	8".

ii) Agrégase, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

"2015	23,5
2016	23,5
2017	14
2018	10,5
2019	7".

4) Agrégase, en el artículo 7°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013, que hayan obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2019, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2019.”.

5) Elimínase el inciso 3°, del artículo 8°.

6) Modifícase, el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1., entre la expresión “artículo 1°” y la preposición “de” que le sigue, la siguiente frase: “y a los subsidios establecidos en el artículo 13”;

b) Elimínase, en el numeral 3., la frase “, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente”;

c) Reemplázase, el numeral 4., por el siguiente:

“4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que habiendo accedido al beneficio tributario establecido en el artículo 1° o al subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley, se compruebe que los respectivos Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las disposiciones establecidas en la ley o en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.”;

d) Elimínase, en su inciso final, la frase “La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.”.

7) Modifícase, el artículo 11°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso 1°, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Asimismo, durante el primer semestre del año 2019 se deberá reiterar la obligación de información antes descrita y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.”.

b) Modifícase, el inciso segundo, en los siguientes términos:

i) Sustitúyese, la frase “El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía”, por “El año 2018, el Ministerio de Energía”;

ii) Elimínase, la frase “cuatro primeros”; y

iii) Sustitúyese, la frase “la referida Comisión” por “el referido Ministerio”.

8) Reemplázase, el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer un programa de subsidio complementario a programas habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años 2015 al 2019, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores del subsidio serán determinados por un decreto anual del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los Ministros de Hacienda y Energía.

Para los sistemas solares térmicos objetos de los subsidios entregados conforme al inciso precedente, les serán aplicable lo estipulado en el artículo 3° y en el inciso primero del artículo 8° de la presente Ley, así como las demás disposiciones que establezca el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Con cargo a este subsidio se podrá financiar todo o parte del costo del sistema solar térmico y su instalación, un refuerzo en la techumbre y un programa de mantención por 5 años.

Para la implementación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y los organismos públicos responsables de la ejecución del o los programas de subsidios, deberán coordinar las acciones que permitan la entrega y fiscalización de los mismos.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de Sistemas Solares Térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir el subsidio de que trata el presente artículo. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del Decreto N°1, de 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional.”.

“9) Agréguese el siguiente Artículo 16:

Artículo 16.- El Ministerio de Energía, respecto del beneficio del artículo 1 y del subsidio del artículo 13, podrá establecer medidas o mecanismos especiales para fomentar de que estos sean utilizados de manera armónica y territorialmente equitativa, con el objeto de propender a la desconcentración geográfica del uso de los sistemas solares térmicos.”.

Artículo 3°.- Reemplázase, el inciso tercero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, desde la palabra “Finalmente” hasta el punto aparte, por el siguiente texto:

“Adicionalmente, la Empresa y/o sus filiales o coligadas podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación superior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con:

a) la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía; y,

b) la generación de energía eléctrica pudiendo para estos efectos producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para el objeto referido, estarán sometidas a las normas que rigen a las anónimas y abiertas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.046, Ley sobre sociedades Anónimas y sus posteriores modificaciones. Para estos efectos, la Empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal, a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N° 18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación financiera de las iniciativas a desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda podrá efectuar evaluaciones adicionales o encargarlas a entidades nacionales o extranjeras. Asimismo, la Empresa podrá obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa podrá realizar estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, así como también gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación con sus respectivas instalaciones de transmisión eléctrica,

actividades para lo que no se considerará las obligaciones y limitaciones de la participación social y cumplimiento de normas indicadas precedentemente.

A las empresas que se creen en virtud de los literales anteriores no les serán aplicables los requisitos de participación accionaria ni de cantidad de directores establecidos en el artículo 9A de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, quedando en todo lo demás sujetas a él.”.

Artículo segundo transitorio.- Respecto de las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1° de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el derecho al crédito por cada vivienda equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos, se imputará en el mes calendario siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Indicaciones al artículo 3°.-

a) De los Diputados señores Pablo Lorenzini y José Miguel Ortiz, al artículo 3°, para reemplazar, en el encabezamiento de los incisos con que se reemplaza parte del inciso tercero del artículo 2° de la ley que crea la ENAP, la palabra “superior” por “inferior”.

b) De los Diputados señores Sergio Aguiló; Marcelo Schilling; Pepe Auth; Enrique Jaramillo, y Manuel Monsalves, al artículo 3°, para eliminar, en el encabezamiento de los incisos con que se reemplaza el inciso tercero del artículo 2° de la ley que crea la ENAP, la frase “en que tenga una participación superior al 50% del capital social”.

El señor **Lorenzini** (Presidente de la Comisión) declara ambas indicaciones inadmisibles por incidir en la administración financiera del Estado.

El señor **Auth** replica que son ambas admisibles, porque se reduce gasto.

El señor **Pacheco** expresa que es una materia de máxima importancia para ENAP porque se ha visto debilitada y tiene una posibilidad de reposicionarse en la economía. Por lo que solicita el apoyo a la propuesta de la Comisión técnica.

El señor **Auth** señala respecto de la liberación de la decisión de ENAP para desarrollar la participación en dicho mercado puede perjudicarlo.

Votación de la declaración de indamisibilidad

Se procede a la votación de la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente respecto de las dos indicaciones presentadas, siendo rechazada por 9 votos en contra de los señores Aguilo, Auth, De Mussy, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Schilling y Urrutia, don Osvaldo. Votó a favor, el señor Lorenzini.

Votación de las indicaciones

Votación de la indicación los Diputados señores Pablo Lorenzini y José Miguel Ortiz, al artículo 3°, para reemplazar, en el encabezamiento de los incisos con que se reemplaza parte del inciso tercero del artículo 2° de la ley que crea la ENAP, la palabra "superior" por "inferior".

Puesta en votación la indicación recibe 4 votos en contra, señores Aguilo, Jaramillo, Monsalve y Schilling y 5 votos a favor de los señores De Mussy, Lorenzini, Melero, Ortiz y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor Auth. De conformidad con el artículo 199 del Reglamento, no habiendo reunido el acuerdo la mayoría absoluta de los diputados participantes en la votación, es rechazada la indicación.

Votación de la indicación de los Diputados señores Sergio Aguiló; Marcelo Schilling; Pepe Auth; Enrique Jaramillo, y Manuel Monsalves, al artículo 3°, para eliminar, en el encabezamiento de los incisos con que se reemplaza parte del inciso tercero del artículo 2° de la ley que crea la ENAP, la frase "en que tenga una participación superior al 50% del capital social".

Puesta en votación recibe 4 votos en contra de los señores Lorenzini, Melero, Ortiz y Urrutia, don Osvaldo y 5 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el señor De Mussy. De conformidad con el artículo 199 del Reglamento, no habiendo reunido el acuerdo la mayoría absoluta de los diputados participantes en la votación, es rechazada la indicación.

La comisión acuerda votar en forma conjunta los artículos de competencia de la Comisión, estos son los artículos 1º, 3º, segundo y tercero transitorios.

Puestos en votación los artículos sometidos al conocimiento de la Comisión, fueron aprobados en los mismos términos que la Comisión Técnica por 9 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, De Mussy, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Schilling y Urrutia y 1 en contra del señor Lorenzini.

Se designa Diputado informante al señor **Enrique Jaramillo.**

Tratado y acordado en sesión de fecha 11 de marzo de 2015, con la asistencia de los Diputados señores Pablo Lorenzini (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Osvaldo Urrutia.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de marzo de 2015.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión